

1501, agosto, 2. Granada. Provisión real ordenando acudan con la renta del almojarifazgo, según las nuevas condiciones acordadas con los contadores mayores, desde el 21 de julio pasado hasta finales de este año a Pedro de Alcázar, Fernando de Alcocer, Francisco Ortiz y Alonso Fernández, arrendadores mayores de dicha renta de 1501 a 1506 (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 113 r 114 r).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta de recudimiento del rey e de la reyna nuestros señores escripta en papel e sellada con su sello de çera colorada e librada de los sus contadores mayores e otros ofiçiales de su casa, su tenor de la qual es este que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira y de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya, de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo, asyistente, alcaldes, alguazil mayor, veynte e quatro, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble y muy leal çibdad de Sevilla, e a los arrendadores e fieles y cogedores e otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdado e cogedes e recabdades e avedes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera la renta del almoxarifadgo mayor de la dicha çibdad de Seuilla con todas las rentas a el pertenesçientes segund andovo en renta los años pasados de mill e quatroçientos e noventa e çinco e noventa e seys e noventa e syete años e con el terçuelo de miel e çera e grana de la vicaria de Tejada e syn el almoxarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla e de los quartillos del pan en grano e el almoxarifadgo menor de moros e tartaros e de la saluagina de Seuilla e syn el almoxarifadgo de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento e queda para nos para lo mandar arrendar por otra parte o hazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e con el almoxarifadgo de Xerez de la Frontera, que se junto con esta dicha renta los dichos tres años segund fue arrendado a Fernand Nuñez Coronel, e con el almoxarifadgo e Berveria de la çibdad de Caliz, e syn el maravedi del cargo e descargo de la mar que solia llevar el duque de Arcos de las mercadorias, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las çibdades y villas y logares del arçobispado de Granada e de los obispados de Malaga e Almeria, donde se solian e acostunbravan cojer los derechos a nos pertenesçientes del cargo e descargo de todas las mercaderias, de los frutos y esquilmos e otras qualesquier cosas que se cargaren [e descargaren] en los puertos e playas



e bayas de las mares de las costas de la mar del dicho arçobispado de Granada e obispado[s] de Malaga e Almeria, segund los dichos derechos del cargo e descargo de la mar del dicho reyno de Granada a nos pertenesçiente, e con el diezmo e medio diezmo de lo morisco a nos pertenesçientes de los puertos que son de Lorca a Tarifa de todas las mercadorias e otras cosas que entran de estos nuestros reynos de Castilla al dicho nuestro reyno de Granada para cargar por la mar, e de las mercadorias y otras cosas que se [des]cargaren por la mar en los puertos e playas e bayas de las mares del dicho reyno de Granada, syn el derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho reyno de Granada, que entra en el arrendamiento de la seda del dicho reyno y esta arrendado por otra parte e se a de guardar el arrendamiento de la seda, e syn los derechos que devieren e ovieren a dar e pagar qualesquier moros que con sus haziendas e familias se pasaren de biuienda allende el mar, asy de las mercaderias e haziendas que consygo llevaren como de sus personas, que no entra esto en este arrendamiento e queda para nos para hazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Cartajena e reyno de Murçia, con todo lo que le pertenesçe e suele andar en renta de almozarifadgo los derechos del cargo e descargo los años pasados, syn el montadgo de los ganados e con el almozarifadgo de Lorca de todas las cosas que se cargaren e descargaren en los dichos puertos de Cartajena, de guisa que todos los dichos derechos del cargo e descargo de la mar pertenesçientes a nos en qualquier manera, desde el mojon de Portugal hasta el termino de Orihuela, que es en el cabo de Palos, del reyno de Valençia, de todos los dichos derechos e cada vna cosa e parte de ellos se an de coger segund pertenesçe a nos e segund se cogieron e devieron cojer los años pasados e nos los devemos llevar, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdado e cogedes e recabdades e avedes de coger e de recabdar en renta o en fieltad o en otra qualquier manera las dichas rentas de suso nonbradas y declaradas este presente año de la data de esta nuestra carta que començo primero dia de enero que paso de este dicho año e se conplira en fin del mes de dizienbre de el, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o devedes saber como por otras nuestras cartas de fieltad selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores vos enbiamos hazer saber este dicho presente año en como Pedro de Alçaçar y el jurado Alonso Ferrandez e Fernando de Alcoçer e Françisco Hortiz, vezinos de la dicha çibdad de Seuilla, avian quedado por nuestros arrendadores e recabdadores mayores de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de este dicho presente año e de los otros quatro años adelante venideros, conviene a saber, el dicho Pedro de Alçaçar de los tres dozavos de las dichas rentas, y el dicho jurado Alonso Ferrandez de los dos dozavos de las dichas rentas, y el dicho Fernando de Alcoçer de los quatro dozavos de las dichas rentas, y el dicho Françisco Ortiz de los tres dozavos de las dichas rentas, por ende, que les recudiesedes e fiziesedes recudir con las dichas



rentas de este dicho presente año por çierto termino en las dichas nuestras cartas de fieldad contenido, segund que esto y otras [cosas] mas largamente en las dichas nuestras cartas de fieldad se contenia.

Despues de lo qual, los nuestros contadores mayores dieron çierto asyento e consyento [sic] con el dicho Pedro de Alçaçar, por sy y en nonbre de los dichos Ferrando de Alcoçer e [el] jurado Alonso Hernandez e Françisco Hortiz por virtud de su poder que ante ellos presento, en [el] qual [el] dicho Pedro de Alçaçar, por sy y en el dicho nonbre, renusçio en nos los derechos que le pertenesçen del dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco de los puertos que son desde Lorca a Tarifa de todas las cosas que pasaren por los dichos puertos segund dicho es desde veynte e vn dias del mes de jullio de este presente año de mill e quinientos e vn años en adelante e asy mismo todos los dichos derechos que tienen a los derechos del pan que nos avemos mandado y mandaremos sacar de estos nuestros reynos por la mar durante el tienpo de su arrendamiento por qualquier razon o titulo que les pertenesçe por virtud del dicho arrendamiento, porque nos dexemos gozar al dicho Pedro de Alçaçar e a los dichos sus conpañeros de los derechos del almozarifadgo e cargo e descargo de la mar de las çibdades y villas e logares de la costa de la mar del dicho nuestro reyno de Granada de que no gozavamos por virtud de las franquezas que fasta aqui tenian e agora nos pertenesçen e los avemos de gozar e llevar por virtud de las franquezas que agora nuevamente avemos mandado dar e dimos a las dichas çibdades y villas y logares de la costa de la mar del dicho reyno de Granada desde el dicho veynte y vno de jullio de este dicho año en adelante durante el tienpo del dicho su arrendamiento, el qual dicho asyento dieron con el dicho Pedro de Alçaçar por sy y en el dicho nonbre resçibiendolo nos, el qual nos consyntimos e aprouamos e loamos por vna nuestra çedula firmada de nuestros nonbres que esta asentada en los nuestros libros de las rentas.

El qual dicho Pedro de Alçaçar nos suplico e pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho presente año, por quanto el dicho Pedro de Alçaçar por sy y en el dicho nonbre e por virtud del dicho poder que para ello le dieron y otorgaron y estando presente por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas reterifico el recabdo e obligaçion que para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos çinco años y de cada vno de ellos, cada vno por la dicha su parte, avian fecho y otorgado e las fuerças que en ellas tenian dadas e obligadas para en cada vno de los dichos çinco años e a mayor abondamiento por sy y en el dicho nonbre estando presente por ante el nuestro escriuano mayor de rentas hizo y otorgo otro recabdo y obligaçion de nuevo e dio e obligo otras çiertas fianças de mancomun en çierta contia de maravedis que de el mandamos tomar, tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recudir a los dichos Pedro de Alçaçar e Fernando de Alcoçer e el jurado Alonso Ferrandez e Françisco Hortiz, nuestros arrendadores e recabdadores mayores o a quien su poder oviere firmado de sus nonbres e sygnado de escriuano publico con todos los maravedis e otras cosas que an montado e rendido e valido e montaren e rendieren e valieren en qualquier manera las dichas rentas



del almozarifadgo mayor de la dicha çibdad de Seuilla con todas las rentas a el pertenesçientes segund andovo en renta los años pasados de noventa e çinco e noventa e seys e noventa e syete años, e con el terçuelo de miel e çera e grana de la vicaria de Tejada e syn el almozarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla e de los quartillos del pan en grano e el almozarifadgo menor de moros e tartaros e de la salvagina de Seuilla e syn el almozarifadgo de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento e con el almozarifadgo de Xerez de la Frontera, que se junto con esta dicha renta los dichos tres años segund fue arrendado a Fernand Nuñez Coronel, e con el almozarifadgo e Berveria de la çibdad de Caliz, e syn el maravedi del cargo e descargo de la mar que solia llevar el duque de Arcos de las mercadorias e con los derechos a nos pertenesçientes del cargo e descargo de la mar de todas las mercadorias e de los frutos y esquilmos e otras qualesquier cosas que se cargaren e descargaren en los puertos e playas e bayas de las mares de las costas de la mar del dicho arçobispado de Granada e obispados de Malaga e Almeria, segund los dichos derechos del cargo e descargo de la mar a nos pertenesçientes e syn el derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho reyno de Granada, que entra en el arrendamiento de la seda del dicho reyno y esta arrendado por otra parte e se a de guardar el arrendamiento de la seda, e syn el diezmo e medio diezmo de lo morisco que no lo han de cojer ni cobrar los dichos almozarifes desde los dichos veynte e vn dias del mes de jullio en adelante, segund el asyento que con ellos mandamos tomar como dicho es, syn los derechos que deuieren e ovieren a dar e pagar qualesquier moros que con sus haziendas e familias se pasaren de biuienda allende el mar, asy de las mercaderias e haziendas que consygo llevaren como de sus personas, que esto no entra en este arrendamiento, e con los derechos del almozarifadgo e cargo e descargo del obispado de Cartajena e reyno de Murçia con todo lo que le pertenesçe, syn el montadgo de los ganados e con el almozarifadgo de Lorca de todas las cosas que se cargaren e descargaren en el dicho puerto de Cartajena este dicho presente año desde primero dia de enero de este dicho año fasta en fin del mes de dizienbre de el, e con el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco a nos pertenesçiente de los puertos que son de Lorca a Tarifa de todas las mercaderias e otras cosas que entraren de nuestros reynos de Castilla a este dicho nuestro reyno de Granada para cargar por la mar e de las mercaderias y otras cosas que se descargaren por la mar en los puertos e playas e bayas de las mares del dicho reyno de Granada desde el dicho dia primero dia de enero de este dicho año fasta los dichos veynte e vn dias del mes de julio de el e con los derechos del almozarifadgo e cargo e descargo de la mar de las dichas çibdades e villas y logares de la costa de la mar del dicho reyno de Granada, que tenian qualesquier franquezas por donde eran francos de los dichos derechos e agora los an de pagar por las franquezas que nuevamente les avemos mandado dar, conviene a saber, con lo que an montado e rendido e valido e montaren e rendieren e valieren en qualquier manera los dichos derechos del almozarifadgo e cargo e descargo de la mar del dicho reyno de Granada desde los dichos veynte e vn dias del mes de julio que se tomo el dicho asyento fasta en fin del mes de dizienbre de este dicho presente año,



a cada vno de ellos con la dicha su parte que asy a de aver segund dicho es, con todo bien e conplidamente en guisa que les no mengue ende cosa alguna, e de lo que les asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean resçebidos en quenta e vos no sean demandados otra vez, e otrosy vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que dexedes e consyntades a los dichos Pedro de Alcaçar e Fernando de Alcoçer e jurado Alonso Ferrandez e Françisco Hortiz, nuestros arrendadores e recabdadores mayores o a quien los dichos sus poderes oviere hazer e arrendar por menor las dichas rentas suso nonbradas y declaradas, syn las dichas rentas de suso eçebtadas e syn el dicho diezmo e medio diezmo, cada vna de ellas por el tienpo que de este dicho presente año les pertenesçe segund dicho es, cada renta e lugar sobre sy por ante los escriuanos mayores de las rentas de esos dichos partidos o por ante sus lugarestenientes, con las condiçiones e aranzeles de las dichas rentas, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualesquier rentas que de las susodichas de los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores o del que el dicho su poder oviere arrendaren mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como los arrendaron de ellos e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la nuestra hordenança, los quales dichos arrendadores las puedan coger e recabdar, pedir e demandar por las dichas leys e condiçiones de los dichos quadernos e aranzeles e que vos las dichas justiçias las judguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellas, e de lo que les asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar a los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores o a los que el dicho su poder oviere tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean resçebidos en quenta e vos no sean pedidos e demandados otra vez, e sy los dichos arrendadores e fieles e cogedores e las otras personas que de las dichas rentas de este dicho año nos devedes e deuieredes y ovieredes a dar e pagar qualesquier maravedis y otras cosas dar e pagar no los quisyeredes a los dichos Pedro de Alcaçar e a Ferrando de Alcoçer e a Françisco Hortiz, jurado Alonso Hernandez, nuestros arrendadores e recabdadores susodichos o a los que los dichos sus poderes ovieren, a cada vno de ellos la dicha su parte segund dicho es, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es les mandamos e damos poder conplido para que puedan hazer e fagan en vosotros e en cada vno de ellos e en los fiadores que en las dichas rentas ovieredes dado e dieredes todas las execuçiones, ventas y remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se fazer fasta tanto que los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores sean contentos e pagados de todo lo susodicho, [a] cada vno de ellos de la dicha su parte, con mas las costas que a vuestra culpa ovieren fecho e fizieren en los cobrar, que nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para syenpre jamas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno



por quien fincare de lo asy fazer e conplir e demas mandamos al ome que vos es- ta dicha nuestra carta o el dicho su treslado sygnado como dicho es mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos sea- mos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere lla- mado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a dos dias del mes de agosto, año del nasci- miento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e vn años. Va es- cripto sobre raydo o diz obispado e o diz rentas e o diz mostrare e entre renglones o diz salado e o diz de Granada. Mayordomo. Notario. Diego de la Muela. Juan Lo- pez, chançiller. Yo, Juan Lopez de Leçarraga, notario del Andaluzia, la fiz escreuir por mandado del rey e reyna nuestros señores. Rodrigo de Alcoçer. Françisco Diaz. Fernando de Medina. Pero Yañez. Françisco Diaz, chançeller.

Fecho y sacado fue este dicho treslado de la dicha carta de recudimiento origi- nal en la çibdad de Granada, a quatro dias del mes de agosto, año del nascimien- to de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e vn años. Va escripto sobre raydo o diz los años e o diz cosa, vala. Testigos que fueron presentes al leer y conçertar de este dicho treslado con la dicha carta de sus de recudimiento ore- ginal: Bernaldino de Torres e Pedro de Arayz, estantes en la corte de sus altezas, e Perucho de Azcoytia, criado del dicho Pedro de Alcaçar. E yo, Pero Yañez, es- criuano del rey e de la reyna nuestros señores e su escriuano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, en vno con los dichos testigos pre- sente fuy al leer y conçertar de este dicho treslado con la dicha carta de recudi- miento original, el qual va çierto e por ende fiz aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Pero Yañez.

411

1501, agosto, 7. Granada. Sobrecarta ordenando a los concejos de los obispados de Cartagena, Guadix y Almería cumplir la pragmática (1496, enero, 9. Tortosa) que regula los pesos y medidas; y que traigan de las ciudades de Toledo y de Ávila sus medidas de vino y de pan, respectivamente (A.M.M., C.A.M., vol. VII, nº 73 y C.R. 1494-1505, fols. 71 v 72 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçe- lona y señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes

